



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL Medellín, diciembre primero de dos mil veintidós

Proceso	Fijación de Cuota Alimentaria
Demandante	María Amparo Silena Correa Álvarez
Demandado	Ana María Correa De Ospina
Radicado	05001-31-10-011-2022-00 633 -00
Instancia	Única
Decisión	Genera Conflicto de competencia

Esta agencia judicial propone conflicto negativo de competencia en la presente demanda **VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** presentada por **MARIA AMPARO SILENA CORREA ALVAREZ**, contra **ANA MARIA CORREA DE OSPINA**, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Por reparto efectuado por la oficina judicial, correspondió al Juzgado Primero de Oralidad del Circuito de Familia de Itagüí el conocimiento de la presente demanda, descrita en acápite precedente.

La citada agencia judicial en proveído del 27 de octubre de 2022, rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión a los Jueces de Familia de Medellín – Reparto, correspondiéndole el conocimiento del asunto a esta sede judicial.

CONSIDERACIONES

Con respecto a la organización judicial, se tiene por sabido que, existen jueces con idénticas funciones, que se distinguen en cuanto a la competencia únicamente por el ámbito territorial en el cual pueden desarrollar sus labores, es por ello que, es el factor territorial el que señala cuál de los distintos jueces de la República con idéntica competencia está llamado a conocer de un asunto determinado.

Es así entonces como se han establecido unas reglas generales sobre competencia por razón del territorio las cuales están orientadas, por los llamados fueron o foros por los que se entiende el sitio donde se debe presentar la demanda.

De conformidad con las reglas sobre competencia territorial establecidas en el artículo 28 CGP, numeral 2, ***"En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve (SFT)."***

De este modo, se tiene que, se trata de una especie del fuero del domicilio por seguir prevaleciendo tal concepto a la hora de determinar la competencia, es así entonces tal como lo describe la norma arriba reseñada el proceso, y en este caso la demandante conserva su domicilio en el municipio de Itagüí.

El Juzgado Primero de Oralidad del Circuito de Familia de Itagüí rechazó la demanda por falta de competencia territorial y dispuso su remisión a los Jueces de Familia de Medellín – Reparto-, tras considerar que con "fundamento normativo para resolver el problema jurídico, se tiene que, **conforme al numeral 1 del artículo 28 Código General del Proceso, expresa que será competente para conocer en los procesos contenciosos, el juez del domicilio del demandado, sin son varios los domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante,** además, agrega la norma que, cuando carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia y "cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante".

Así entonces, en consideración a lo expuesto, esta sede de familia se declarará incompetente para asumir el conocimiento de la presente demanda, puesto que, se considera que el trámite correspondiente debe ser adelantado por el **JUZGADO PRIMERO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE ITAGUI**, por ser el despacho competente por razón del territorio y al haber sido el despacho al que fue repartida inicialmente la demanda.

En consecuencia, este despacho propone el conflicto

negativo de competencia y dispone el envío del expediente a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para que sea dirimido.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR la competencia de la presente demanda por las razones advertidas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia para que sea la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín, la que dirima la competencia para conocer de este asunto.

NOTIFIQUESE



MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:
María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 011 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a25d58c55169eecdff26d5d12eaa37dcab2779ddfbf8d8591fa186160058638**

Documento generado en 02/12/2022 09:55:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>